

Sabanagrande, 05 de octubre de 2020.

| | |
|------------|------------------------------------|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Actuación | ADMISIÓN DE TUTELA |
| Radicado | 086344089001-2020-00188-00. |
| Accionante | ADALBERTO RAMÓN GIOVANETTI |
| Accionado | ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE |

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la acción de Tutela de la referencia, pendiente de admisión, la cual fue remitida por competencia del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

• **VISTOS**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia, presentada en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Trabajo, Estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, y proveniente del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, por falta de competencia por el factor territorial.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela y dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Así las cosas y por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ser competente este despacho para conocer de este trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, y en virtud del cumplimiento del numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela promovida por la accionante.

De la solicitud de medida provisional

Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable él mismo.

El Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser sopesada y proporcionada a la situación planteada.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que el que se expone en la demanda.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se ordene a la entidad accionada, el reintegro a otro cargo similar con el fin de que no se le vulneren los derechos fundamentales alegados.

Bajo estos argumentos, pasa el despacho a resolver la solicitud de medida provisional, indicando que en esta etapa este Despacho no cuenta con los elementos necesarios para decretar la medida provisional deprecada.

Aunado a lo anterior, El Juez de tutela está facultado, para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e incluso pueden ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora.

Con base en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE,**

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción constitucional y, en consecuencia, **ADMITIR** la acción de tutela impetrada por, **ADALBERTO RAMÓN GIOVANETTI**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Trabajo, Estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital.

2. En calidad de accionada, notificar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a través de su Representante Legal**, entregándole copia de la acción de Tutela y de los anexos.

La notificación se deberá hacer a través de correo electrónico, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos dispuestos para las notificaciones judiciales de la accionada.

3.VINCULAR como terceros con interés al MINISTERIO DE TRABAJO, CNSC, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, y al señor CRISTIAN CORDOBA RODRIGEZ

4.REMITIR copia de la solicitud de tutela y del auto que la admitió a **los vinculados**, para que conforme a lo dispone en el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991, en el término de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos objeto de esta acción constitucional. Lo anterior advirtiéndoles, que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

5. REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, a efectos de que, en el término improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación de este auto, informe la dirección de notificación del señor CRISTIAN CORDOBA RODRIGEZ, así como también indique a que fondo de Pensiones, se encuentra afiliado el señor ADALBERTO RAMÓN GIOVANETTI.

6.NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante.

7.REALIZAR el trámite previsto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y por Secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

8.INFORMAR a las partes, que **TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS SE COMUNICARÁN ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO Y DE IGUAL FORMA ASÍ DEBERÁN PROCEDER, PARA EFECTOS DE REMITIR INFORMES AL DESPACHO.**

9.NOTIFICAR a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd86e7c3331e8fb5aceb1e82fb6a393b6033fca2b160e21ab2afe752fe4b235d**

Documento generado en 05/10/2020 06:41:43 p.m.